

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO No.

VERSION SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA

23/02/17

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189° numeral 11° de la Constitución Política y el artículo 20° de la Ley 1672 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 8° de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79° y 80° ibídem consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el mercado de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) sigue expandiéndose, convirtiendo rápidamente a los AEE en una creciente fuente de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), cuyo manejo inadecuado es un riesgo para la salud y el ambiente.

Que en línea con la ley 1672 de 2013, la Responsabilidad Extendida del Productor es un principio rector de la gestión de los RAEE.

Que la ley 1672 de 2013 estableció en su artículo 1° que los RAEE son residuos de manejo diferenciado que deben gestionarse de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 6° de la ley 1672 de 2013 establece una serie de obligaciones para el Gobierno Nacional, el productor, el comercializador, el usuario o consumidor y el gestor frente a la gestión de los RAEE y se hace necesario precisar el alcance de dichas obligaciones y responsabilidades.

Que el artículo 9° de la ley 1672 de 2013 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias deberá, implementar un registro de productores y comercializadores de AEE permanentes o esporádicos, con el fin de promover el control de la adopción de los sistemas de recolección y gestión ambiental de los residuos de estos productos.

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

Que de conformidad con el artículo 20° de la ley 1672 de 2013, le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar dicha ley con base en los criterios establecidos en la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°: El Libro 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un nuevo Título 7A sobre la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) con el siguiente texto:

“TITULO 7A

RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.7A.1.1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) con el fin de prevenir y reducir los impactos adversos causados por la generación y la gestión de estos residuos, para proteger la salud humana y el ambiente.

ARTÍCULO 2.2.7A.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título se aplican en todo el territorio nacional a los productores, comercializadores, usuarios o consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), y los gestores de RAEE, así como a las autoridades involucradas en la gestión integral de RAEE.

ARTÍCULO 2.2.7A.1.3. Sistema de Recolección y Gestión de RAEE. Para garantizar la recolección y gestión ambientalmente segura de los RAEE, con el fin de prevenir y controlar los impactos sobre el ambiente, se establecerá el sistema de recolección y gestión de RAEE como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor de AEE.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos y requisitos que deberán cumplir los sistemas de recolección y gestión de RAEE a cargo de los productores y los indicadores de gestión por resultados para su evaluación y monitoreo, conforme al principio de gradualidad establecido en el artículo 17 de la Ley 1672 de 2013.

CAPÍTULO II

ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y GESTIÓN DE RAEE

ARTÍCULO 2.2.7A.2.1. Obligaciones del productor. Para el cumplimiento de las obligaciones del productor que establece el numeral segundo del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

1. Los comercializadores que desarrollen cualquier actividad de las descritas en los literales contenidos en la definición de productor establecida el artículo 4° de la ley 1672 de 2013 asumen la calidad de Productor y las obligaciones que le son propias.
2. Las compañías de financiamiento comercial que mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, pongan en el mercado AEE tendrán la calidad de productor cuando desarrollen cualquiera de las actividades descritas en los literales contenidos en la definición de productor establecida el artículo 4 de la ley 1672 de 2013. Tendrán también la calidad de productor, las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen AEE para uso propio, sin fines comerciales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos que deberán cumplir dichas personas en el marco de lo establecido en la Ley 1672 de 2013.
3. En la priorización de alternativas de aprovechamiento o valorización de los RAEE a cargo del productor, se buscará promover la incorporación de los componentes, partes o materiales de los residuos en los ciclos económicos y productivos del país.
4. La información necesaria para el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales presentes en los AEE, a fin de incentivar la reutilización o reuso y el reciclaje de los RAEE, deberá ser suministrada gratuitamente por el productor siempre que le sea requerida por el gestor o cualquier persona interesada.
5. El diseño y la implementación de las estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus productos para lograr la eficiencia en la devolución y recolección de los RAEE, así como las campañas informativas y de sensibilización sobre la retoma y gestión adecuada de los RAEE, deberán ser coordinadas con la cadena de comercialización de los AEE.
6. El productor deberá asegurar la implementación de puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos equivalentes de recolección para garantizar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno a cargo de este.
7. El productor deberá brindar los medios necesarios para garantizar que la información sobre cualquier componente o sustancia peligrosa para la salud o el ambiente presente en los AEE, esté disponible y asequible para el usuario o consumidor, gestor de RAEE o autoridad interesada.
8. El productor deberá inscribirse en el registro de productores y comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.
9. La información que debe ser suministrada por el productor a los usuarios o consumidores de los AEE, a través de las etiquetas, empaques o anexos de los productos, se sujetará a las condiciones y requisitos que para tal efecto establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.7A.2.2. Obligaciones de los comercializadores. En el marco del apoyo técnico y logístico que les corresponde brindar al productor y sin perjuicio de las responsabilidades de este, de acuerdo con el parágrafo del numeral segundo y el numeral tercero del artículo 6° de la Ley 1672 de 2013, para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los comercializadores de AEE, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La información a los usuarios o consumidores de sus productos sobre los parámetros para una correcta devolución y gestión de los RAEE, debe ser presentada en forma

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

visible en sus establecimientos comerciales y a través de otros medios de difusión que los comercializadores consideren pertinentes.

2. El comercializador deberá coordinar con los productores lo relativo al diseño e implementación de estrategias dirigidas a los usuarios o consumidores de sus productos, campañas informativas y de sensibilización, para lograr la eficiencia en la devolución y recolección de los RAEE, que faciliten el cambio hacia hábitos de consumo sostenible.
3. El comercializador debe aceptar la devolución de los RAEE por parte del usuario o consumidor, sin costo alguno para este, en las siguientes condiciones y demás que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:
 - i. Cuando venda un AEE nuevo, debe estar en capacidad de recibir del usuario o consumidor un RAEE que sea de tipo equivalente y haya realizado las mismas funciones que el aparato vendido. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir plazos, condiciones y requisitos para asegurar el cumplimiento gradual de la obligación establecida en este literal.
 - ii. Aquellos establecimientos de comercio que vendan AEE y cuenten con una superficie total superior a 2.500 m², deben disponer de espacios adecuados y visibles al público, para que los productores puedan instalar contenedores para la recolección y devolución de RAEE que no tengan una dimensión exterior superior a veinticinco centímetros (25 cm), sin costo alguno para el productor o para los consumidores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir las condiciones bajo las cuales esta obligación podrá hacerse extensiva a establecimientos de menor tamaño.
 - iii. Entregar de forma gratuita la totalidad de los RAEE recolectados en cumplimiento de las obligaciones anteriores a los respectivos sistemas de recolección y gestión de RAEE establecidos por los productores o al gestor RAEE autorizado por éstos. Esta entrega se realizará de forma coordinada con los productores o terceros que actúen en su nombre, teniendo en cuenta la capacidad logística y cobertura del sistema. Mientras no se haya realizado dicha entrega, el comercializador es responsable por la seguridad de los RAEE recolectados.
 - iv. Inscribirse en el registro de productores y comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Las autoridades competentes impondrán sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de las medidas que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda tomar en virtud de sus competencias legales para la defensa del consumidor.

ARTÍCULO 2.2.7A.2.3. Obligaciones de los usuarios o consumidores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4^o del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, el usuario o consumidor de AEE debe:

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas de la extensión de la vida útil de los AEE.
2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

3. Entregar los RAEE en los puntos de recolección, centros de acopio o a través de los mecanismos equivalentes que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o los mismos comercializadores, so pena de las sanciones establecidas por las autoridades competentes en el marco de la legislación vigente.
4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega.
5. Seguir las instrucciones para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.
6. Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.

Parágrafo 1º. Los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de una empresa gestora debidamente autorizada, siempre que no sea posible la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus competencias legales, realizará acciones tendientes a brindar información general a los consumidores de AEE, acerca de su deber de cumplir con la normatividad sobre la gestión integral de los RAEE y su derecho a ser informado por los productores y comercializadores sobre el adecuado manejo y devolución de los mismos. Lo anterior podrá ser realizado en coordinación con las entidades territoriales y las autoridades ambientales de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. Obligaciones del Gestor. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el tipo o la identificación del RAEE que el gestor está autorizado a recibir y el proceso de gestión o de manejo autorizado para cada RAEE en la instalación autorizada.
2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin.
3. Los gestores que realicen actividades sujetas a licencia ambiental, deberán emitir los certificados correspondientes a la gestión de los RAEE recibidos, en los que se indique: fecha de entrega, tipo de RAEE recibido, cantidad o peso, marca y número de serie cuando sea posible, y el tipo de proceso o manejo desarrollado con estos residuos.

Los gestores que realicen las actividades de recolección y transporte de RAEE, deberán emitir el certificado correspondiente al desarrollo de estas actividades a quien lo solicite, indicando fecha de recolección, peso y tipo de RAEE.

4. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin.

ARTÍCULO 2.2.7A.2.5. Obligaciones de las entidades territoriales y autoridades ambientales. En los planes y programas de las autoridades ambientales y de las entidades territoriales, deberá quedar incorporado el desarrollo de actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios o consumidores de AEE sobre los sistemas de recolección y gestión de los RAEE y sus obligaciones frente a estos, e

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

igualmente, difundirán y promoverán la implementación de la Política Nacional de Gestión Integral de RAEE que establezca el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS (AEE) y de los RAEE

ARTÍCULO 2.2.7A.3.1. Del registro de productores y comercializadores de AEE. Los productores y comercializadores de AEE, deberán inscribirse en el registro de productores y comercializadores de AEE que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La reglamentación que para efectos de este registro expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

1. El registro será de forma electrónica y garantizará su interoperabilidad, integración o compatibilidad con otras plataformas de información que se establezcan para la gestión de los RAEE.
2. Incorporará la información que para el control de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, solicite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Definirá la información que deberá ser declarada y actualizada anualmente por los productores y comercializadores.

Parágrafo 1°. En un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo mediante el cual se establezca el registro de productores y comercializadores de AEE por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los comercializadores de AEE sólo podrán vender los AEE de productores que dispongan del número de inscripción o registro como productor.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las autoridades ambientales y las demás entidades públicas que de acuerdo con sus competencias se encuentren involucradas en la gestión integral de los RAEE, tendrán libre acceso a la información del registro de productores y comercializadores que lleve el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 2.2.7A.4.1. De la Importación de AEE. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25° del Decreto 925 de 2013 o la norma que haga sus veces, para la importación de los AEE, el importador deberá obtener un visto bueno a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, será la entidad encargada de otorgar o negar el visto bueno, de acuerdo con los criterios y requisitos que para tal fin defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El procedimiento para obtener el visto bueno al que se refiere este artículo se regirá por las normas vigentes relativas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.2 Del transporte de RAEE. Los RAEE que se clasifiquen como mercancías peligrosas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 de la

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

Sección 8° - Transporte Terrestre Automotor de Mercancías Peligrosas del Capítulo 7° - Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, del Título 1° - Parte 2° - Libro 2°, deberán cumplir con lo establecido en el mencionado decreto, para el transporte de RAEE, desde los centros de acopio hasta los sitios donde se lleven a cabo las siguientes etapas de gestión.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.3. De la clasificación de los AEE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá una lista indicativa de AEE, para efectos de la gestión de sus residuos, por categorías y subcategorías, para lo cual tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) vigente para los aparatos importados y para los AEE fabricados en el país, la Clasificación Central de Productos (CPC) adaptada para Colombia y vigente.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.4. De los RAEE de las entidades públicas. En el marco de las obligaciones que les compete a las entidades públicas como usuarias o consumidoras de AEE, los bienes que correspondan a residuos de AEE dados de baja debido a que carecen de valor comercial en razón a su obsolescencia, deterioro, daño total o cualquier otro hecho que impida su venta, de acuerdo con la normativa vigente en materia de enajenación de bienes del Estado, deberán ser entregados a los sistemas de recolección y gestión RAEE que establezcan los productores y que hayan sido aprobados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, o en su defecto a gestores de RAEE debidamente autorizados, después de haber surtido los procedimientos internos de manejo y control administrativo de bienes de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.5. De la evaluación y seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluará, aprobará y realizará el seguimiento ambiental a los sistemas de recolección y gestión de los RAEE. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales llevará información sistematizada sobre la operación de los mismos que le permita realizar la trazabilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas de recolección y gestión de RAEE.

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales pondrá a disposición del público a través de su sitio WEB oficial como mínimo, la siguiente información:

1. Información de los productores con sistemas de recolección y gestión de RAEE aprobados por dicha entidad y el nombre de la(s) empresa(s) que hace parte del mismo.
2. Información actualizada de los datos de contacto de las personas que coordinan los sistemas aprobados, de sus sitios WEB u otros mecanismos de información, a los cuales pueden acudir los usuarios o consumidores, para informarse de los sistemas de recolección de RAEE y de los mecanismos de recolección.
3. Información sobre la categoría y subcategoría de los RAEE que recibe cada sistema, la ubicación de los puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos equivalentes establecidos por el productor para que los usuarios o consumidores puedan devolver sus RAEE.
4. El nombre de cada uno de los gestores que participan en los Sistemas de Recolección y Gestión aprobados y la actividad que desarrollan dentro del mismo.
5. Cualquier otra información que considere pertinente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Parágrafo: Las competencias que en materia de evaluación y seguimiento establece este artículo en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, específicamente referidas a los Sistemas de recolección y gestión de los RAEE, aplican sin perjuicio de las

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

competencias de las demás autoridades en relación con el control y seguimiento ambiental en el área de su jurisdicción, para prevenir y controlar la realización de una actividad o infracción administrativa que atente o afecte el ambiente o los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.6. Prohibiciones. Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:

1. Disponer RAEE en rellenos sanitarios.
2. Disponer RAEE en rellenos de seguridad o celdas de seguridad, si existen gestores o empresas autorizadas por las autoridades ambientales, con capacidad instalada suficiente para el aprovechamiento de tales residuos.
3. Abandonar los RAEE en el espacio público o entregarlos a personas diferentes de aquellas que de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en las demás normas aplicables, no se encuentren autorizadas.
4. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de RAEE sin contar con la respectiva licencia o autorización ambiental de acuerdo con la normativa vigente.
5. El desensamble y extracción de componentes o materiales de los RAEE en sitios no autorizados o en el espacio público.
6. La quema de los RAEE, sus partes, componentes o materiales que se hayan extraído, en el espacio público o sitios no autorizados.
7. Las demás que establezcan las autoridades con competencia para imponerlas.

ARTÍCULO 2.2.7A.4.7. Régimen sancionatorio. Las autoridades ambientales encargadas de ejercer la evaluación, seguimiento, inspección, vigilancia y control, impondrán las sanciones a que haya lugar, por infracciones a lo establecido en el presente decreto o por acciones que atenten contra la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2011 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"

Así mismo, todas las personas naturales y jurídicas que realicen una inadecuada disposición o mal manejo de los RAEE, serán objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 111° de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

De otra parte, las autoridades competentes podrán imponer multas o sanciones a las personas naturales o jurídicas que vulneren el derecho de los consumidores de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, conforme lo establecido en la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor"

ARTÍCULO 2.2.7A.4.8. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 2018. Hasta tanto no se profiera una norma que las sustituya se mantendrán vigentes las disposiciones que en relación con los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de bombillas, computadores y/o periféricos, pilas y/o acumuladores establecen las resoluciones 1511 del 5 de agosto de 2010, 1512 del 5 de agosto de 2010 y 1297 de julio 8 de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE

Fecha: 23/02/17
ACamacho, ALópez, DEscobar
MRueda, CCarvajal, SRodríguez